

## PERSONAL MENSUAL

Tablas de sueldos brutos a partir del 1-1-81

Categorías	Sueldo
Ingeniero ... ..	62.679
Perito ... ..	60.140
Ayudante Ingeniero ... ..	56.510
Ayudante Técnico Sanitario ... ..	49.399
<b>Técnicos de Taller</b>	
Jefe de Taller ... ..	55.314
Maestro de Taller ... ..	51.357
Maestro segundo ... ..	50.140
Encargado ... ..	49.399
Capataz de Peones ... ..	48.603
<b>Técnicos de Oficina</b>	
Delineante Proyectista ... ..	53.247
Delineante de primera ... ..	50.986
Delineante de segunda ... ..	48.931
Calculador ... ..	48.789
Archivero ... ..	48.931
<b>Oficina Organización Trabajo</b>	
Jefe de primera de Organización ... ..	53.247
Jefe de segunda de Organización ... ..	52.477
Técnico de primera de Organización ... ..	50.986
Técnico de segunda de Organización ... ..	48.931
Auxiliar de Organización ... ..	48.285
<b>Administrativos</b>	
Jefe de primera ... ..	55.314
Jefe de segunda ... ..	52.477
Oficial de primera ... ..	50.986
Oficial de segunda ... ..	48.931
Auxiliar ... ..	47.544
Aspirante de 16 años ... ..	32.978
Aspirante de 17 años ... ..	37.153
<b>Subalternos</b>	
Listero ... ..	47.544
Almacenero ... ..	46.789
Chófer de camión ... ..	48.931
Chófer de turismo ... ..	48.285
Vigilante ... ..	46.603
Ordenanza ... ..	46.603
Portero ... ..	46.603
Enfermero ... ..	46.603

## ANEXO 3

Tablas de salarios, primas y pluses a partir del 1-1-81. Todos los conceptos se entienden brutos

SALARIOS		PRIMAS	
Categorías	Pesetas	Categorías	Hora prima
<b>Semanales</b>		<b>Semanales</b>	
Peón ... ..	10.794	Peón ... ..	182
Especialista ... ..	10.861	Especialista ... ..	189
Oficial tercera ... ..	10.963	Oficial tercera ... ..	200
Oficial segunda ... ..	11.143	Oficial segunda ... ..	219
Oficial primera ... ..	11.473	Oficial primera ... ..	254
Jefe Equipo ... ..	11.848	Jefe Equipo ... ..	260
		<b>Hora prima</b>	
<b>Mensuales</b>			
Portero, Vigilante, Ordenanza y Archivero ... ..			186
Auxiliar de Organización, Auxiliar administrativo, Calculador ... ..			200
Técnico de Organización de segunda, Delineante de segunda, Oficial administrativo de segunda, Chófer, Técnico de Organización de primera, Delineante de primera, Oficial administrativo de primera ... ..			227
Encargado ... ..			254
Maestro de segunda, Jefe de Organización de primera y segunda, Delineante Proyectista, Jefe de Administración de segunda ... ..			266
Maestro de Taller ... ..			281
Jefe administrativo de primera, Peritos y Asimilados ... ..			294
			309

12355

RESOLUCION de 12 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, para las Explotaciones Forestales de la RENFE.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional para las «Explotaciones Forestales de la RENFE», remitido a esta Dirección General de Trabajo y suscrito por la representación de la Empresa y por los trabajadores que constituyen la Comisión Deliberadora el día 30 de abril de 1981, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo citado.

Madrid, 12 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sr. Presidente y representantes de la Empresa y de los trabajadores de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para Explotaciones Forestales de la RENFE, Madrid.

CONVENIO COLECTIVO DE LA RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES (RENFE) Y SUS TRABAJADORES EN EXPLOTACIONES FORESTALES, ACORDADO EL 30 DE ABRIL DE 1981

## Preámbulo

El presente Convenio no modifica ni altera las normas contractuales que regulan la condición de agentes fijos de RENFE del personal que presta sus servicios en Explotaciones Forestales, por el hecho de que sus relaciones de trabajo se regulen por una norma distinta a la específica del personal ferroviario, y ello por la evidente razón de que su contrato de trabajo les atribuye la misma condición de agentes que al personal ferroviario; teniendo todos ellos el mismo patrono y bajo una misma personalidad jurídica, y porque todos unidos forman el colectivo humano que hace posible el cumplimiento de las diversas actividades desempeñadas por RENFE como Empresa pública y como patrono de todos sus empleados.

## Ámbito de aplicación

Artículo 1.º *Ámbito territorial y funcional.*—El ámbito de aplicación del presente Convenio será todo el territorio nacional.

Funcionalmente las normas del mismo serán de aplicación en todos los centros de trabajo que RENFE tenga establecidos o establezca en el futuro y dedicados a las actividades específicas que la propia red realice a través de Explotaciones Forestales, y dentro del ámbito territorial establecido en el presente artículo.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio afecta a todo el personal de RENFE que presta sus servicios y esté incluido en el escalafón general de Explotaciones Forestales, y, subsidiariamente a los acogidos a las normas reguladoras en aquellos puntos en que su norma específica sea insuficiente.

En lo no previsto en el presente Convenio regirá lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de marzo de 1977, con las modificaciones de derecho necesario que se produzcan con posterioridad; en último extremo se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y restantes normas de obligado cumplimiento.

En caso de disolución de Explotaciones Forestales o disminución de personal por haberse reducido las funciones que tiene encomendadas, éste deberá ser acoplado en cualquier otra dependencia de la red con respecto de la antigüedad que tuviere el agente en Explotaciones Forestales, y en la categoría la de la fecha en la que se produjo su acoplamiento en la nueva dependencia.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», cumplidos los trámites establecidos en el artículo 90 en el Estatuto de los Trabajadores y extenderá su vigencia al 30 de abril de 1982. No obstante, los salarios que sean de aplicación para el año 1982 se abonarán con efectos retroactivos a partir del 1 de enero de dicho año.

Asimismo las mejoras de las condiciones económicas, laborales y sociales establecidas para el presente año entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 1981, salvo lo dispuesto en las cláusulas del presente Convenio para determinadas materias, que surtirán efecto en las fechas que para las mismas se señalen.

La denuncia del presente Convenio, en su caso, habrá de hacerse por escrito razonado en la parte que la proponga, con una

atnelación de al menos tres meses sobre su fecha de finalización, con remisión de copia de dicho escrito al organismo competente.

Art. 4.º El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente obligadas al cumplimiento de su totalidad.

Las remisiones hechas en el presente Convenio a artículos determinados y concretos del Reglamento de Régimen Interior de Explotaciones Forestales, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de marzo de 1977, se entienden de que forman parte de este Convenio Colectivo y gozan, por tanto, del carácter del mismo.

Asimismo, en cuanto no se haga remisión expresa al resto del articulado del mencionado Reglamento de Régimen Interior, éste tendrá el carácter de norma subsidiaria del presente Convenio.

En todo caso, cuantas mejoras económicas o de otro tipo se establecen en el presente pacto colectivo producirán, lógicamente la absorción de aquellas preexistentes que con carácter pactado, reglamentario o de inferior rango tuviere ya otorgadas la Empresa.

#### Del personal

Art. 5.º *Clasificación del personal.*—En orden a la clasificación del personal por el contenido de sus respectivos contratos de trabajo, y en cuanto se refiere a la duración del mismo, se estará a lo que al respecto establece el artículo 24 del Reglamento de Régimen Interior, complementado por lo dispuesto sobre el particular en el artículo 15. 1.º del Estatuto de los Trabajadores y desarrollado en el artículo 4.º del Decreto 2303/1980, en lo relativo a los trabajos fijos y periódicos, de carácter discontinuo.

Art. 6.º *Admisión de personal.*—El ingreso de un trabajador en Explotaciones Forestales se efectuará por la última categoría de su correspondiente grupo profesional.

Sin perjuicio de lo anterior, el ingreso de personal técnico o especializado se verificará mediante la promoción de personal procedente de categorías inferiores que haya demostrado su capacidad y aptitud, o bien mediante concurso-oposición o, ante la imposibilidad de los medios anteriormente apuntados, mediante libre designación.

Se establece un período de prueba con arreglo a la siguiente escala:

- Personal técnico titulado, cuatro meses.
- Personal cualificado, tres meses.
- Personal no cualificado, dos semanas.

En la regulación de la aplicación práctica, en su caso, de estos períodos de prueba, se estará a lo que para esta materia establecen los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de Régimen Interior.

Tendrá preferencia para prestar sus servicios en Explotaciones Forestales el personal contratado como eventual, interino o fijo con carácter discontinuo que se encuentre prestando servicio a la fecha de la firma del presente Convenio, las viudas, los huérfanos y los hijos de agentes en activo o jubilados de Explotaciones Forestales, siempre que los interesados reúnan las condiciones de aptitud física y profesional requeridas para el puesto.

El personal acogido a este Convenio que obtenga la titulación exigida para desempeñar puestos de categoría superior tendrá preferencia para ocupar las vacantes que en dicha categoría se produzcan, previa la oportuna prueba de aptitud.

Art. 7.º *Ascensos y reemplazos.*—Los ascensos a las categorías profesionales de los niveles A a 4, ambos inclusive, se efectuarán por concurso-oposición, teniendo en cuenta la antigüedad, formación y méritos del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario.

La realización total y completa por parte del trabajador y durante su jornada de los trabajos y competencias que correspondan a una categoría superior, dará derecho al percibo por el agente de las remuneraciones que a la misma corresponda. No se podrá permanecer en esta situación por un período de tiempo superior a seis meses continuados o de ocho meses en un período de dos años. En ningún caso esta realización de funciones significará la consolidación en la categoría superior, evitándose que la situación de lugar al ascenso a la categoría de forma automática.

Art. 8.º *Acoplamiento a otros puestos de trabajo.*—Explotaciones Forestales, siguiendo el criterio que ha mantenido hasta el presente, procurará reservar al personal que por disminución de sus facultades físicas se halle impedido para desempeñar funciones de su categoría, aquellas plazas que se adecuen a sus conocimientos y facultades, percibiendo las mismas retribuciones de carácter fijo que tuviere en su anterior categoría.

Esta disminución de sus facultades físicas, en su caso, habrá de ser dictaminada por el informe o informes facultativos que se estimen necesarios para su más correcta determinación.

#### Art. 9.º Salarios.

1.º Se incrementa, con respecto al 31 de diciembre de 1980, en las siguientes cuantías mensuales los sueldos iniciales de los distintos tipos salariales:

Tipo	Pesetas	Tipo	Pesetas
1	2.904	6	1.933
2	2.486	7	1.841
3	2.302	8	1.749
4	2.118	9	1.657
5	2.025	10	1.565

2.º El complemento personal de antigüedad se devengará en función de cuatrienios con un porcentaje cada uno del 8 por 100.

3.º Se incrementa linealmente en 1.325 pesetas mensuales la percepción hasta ahora denominada «Actividad». Esta percepción en el futuro se denominará «Plus de Convenio».

El Plus de Convenio no tendrá repercusión en las gratificaciones extraordinarias.

4.º Los sistemas de incentivos de producción se incrementan linealmente en 1.325 pesetas mensuales.

Se constituye una Comisión Paritaria de Incentivos entre la Empresa y una representación del Comité Intercentros, compuesta por cuatro miembros por cada parte, encargada de fijar las directrices para el estudio y reparto del sistema de incentivos en los distintos centros de trabajo.

La mencionada Comisión estará encargada, asimismo de la regularización de incentivos para el presente año de 1981.

Art. 10. *Gratificaciones extraordinarias.*—Se establecen con carácter general para todos los agentes de Explotaciones Forestales seis medias pagas extraordinarias, calculadas sobre el salario base del agente más antigüedad.

Estas medias pagas extraordinarias, serán abonadas en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

El personal de nuevo ingreso, y en el año en que este se efectúe, percibirá la parte proporcional de pagas extraordinarias correspondientes al tiempo trabajado durante dicho año.

Art. 11. *Trabajos complementarios.*—Aquellos agentes que conduzcan un vehículo destinado al transporte de personal y que además realicen funciones propias de su categoría profesional en la jornada normal, percibirán una gratificación por tal concepto de 300 pesetas, por día que lleven a cabo esta actividad complementaria, y siempre que se responsabilicen de la conservación del vehículo.

Estarán exceptuados de esta percepción los agentes de los niveles profesionales 1, 2 y 3, así como los conductores.

#### Movilidad geográfica

Art. 12. *Traslados forzosos.*—Se entiende por traslado forzoso el cambio obligado y con carácter permanente de la residencia habitual del agente, a instancia de Explotaciones Forestales y por necesidades del servicio.

Se establece una indemnización alzada equivalente a doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas, incrementada en un 20 por 100 por cada familiar a cargo del trabajador de los incluidos para el cómputo de la ayuda familiar, garantizándose en todo caso, diez mensualidades del salario base más antigüedad.

Esta indemnización se abonará en el momento en que se efectúe la mutación.

En defecto de vivienda proporcionada por la propia Empresa, el agente percibirá una indemnización alzada, y por una sola vez, de un millón (1.000.000) de pesetas.

En todo caso, la vivienda deberá reunir las necesarias condiciones de habitabilidad y ubicación.

Dados los inconvenientes que tanto para la Empresa como para el agente supone el traslado, se procurará aplicar esta medida con carácter restrictivo, a fin de reducir al mínimo los casos de su aplicación.

Todo ello sin perjuicio de lo que a efectos sancionadores establece el artículo 80 del Reglamento de Régimen Interior.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigor el día 1 de mayo de 1981.

Art. 13. *Permutas.*—Podrán producirse entre agentes de la misma categoría intercambios de puestos de trabajo, dentro o fuera de la misma residencia, previa conformidad de la Dirección de Explotaciones Forestales, a petición escrita y razonada de los interesados y con el cumplimiento de los requisitos que se fijen al respecto.

Art. 14. *Cambios de centro de trabajo en la misma residencia.*—El cambio forzoso de puesto de trabajo a desempeñar por un agente sin modificación en la residencia, puede obedecer a las siguientes causas:

- a) Por cambio de situación del centro de trabajo donde se preste el servicio.
- b) Por cambio forzoso de destino del agente.

En ambos supuestos, si la nueva relación trabajador-puesto de trabajo supone un aumento en la distancia a recorrer por el agente, y a su costa, de al menos 4 kilómetros, éste tendrá derecho a una indemnización alzada, por una sola vez, consistente en:

Doce mensualidades del salario-base más antigüedad cuando la distancia sea de 4 kilómetros o más, y no llegue a 8 kilómetros.

Media mensualidad más del salario-base más antigüedad, por cada kilómetro o fracción a partir de los 8, con un tope máximo en la cantidad a percibir por el agente que se fija en cuatro mensualidades.

Se garantiza, en todo caso, un mínimo de 75.000 pesetas.

Esta indemnización se abonará cuando se efectúe la mutación.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigor el 1 de mayo de 1981.

**Art. 15. Viajes y destacamentos.**—Todo el personal, cualquiera que sea su clasificación profesional, que por necesidades de la Explotación haya de realizar viajes de servicio o desplazamientos que impliquen pernoctar en puntos distintos de su residencia habitual, tendrá derecho al abono de los gastos de manutención y alojamiento que con tal motivo se le ocasionen.

La duración del destacamento no podrá exceder de nueve meses. Sin perjuicio de lo anterior, y si las necesidades del servicio lo permiten, se procurará efectuar el relevo de los agentes destacados, a fin de reducir el tiempo individual de permanencia en tal situación de destacado.

El agente destacado tendrá derecho a la estancia de cuatro días laborables en su residencia habitual por cada tres meses de destacamento. En estos días no se computarán los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa.

La Dirección de Explotaciones Forestales abonará a su criterio, previa audiencia con los interesados, el importe de los gastos de viaje o dietas.

El importe de la dieta completa se fija en 1.000 pesetas diarias para los niveles 1, 2, 3 y 4, y de 900 pesetas para los niveles 5 a 10, ambos inclusive.

Devengarán dieta completa los agentes que salgan de su residencia antes de las trece horas y regresen después de las cero horas.

El importe de cada una de las comidas principales y de la pernoctación será, respectivamente, del 40 y 20 por 100 de la dieta completa.

Cuando el importe de las dietas sea inferior a los gastos realmente desembolsados por el trabajador, se abonarán éstos previa justificación por su parte.

Se establece, además, un plus complementario de destacamento de 160 pesetas diarias para todos los niveles. A partir del sexto mes de destacamento continuado este plus será de 200 pesetas diarias.

#### Jornada y horas extraordinarias

**Art. 16. Jornada.**—La jornada de trabajo en todos los centros y dependencias de Explotaciones Forestales será de cuarenta y dos horas semanales de trabajo efectivo, respetándose cualquier situación más beneficiosa que ya viniera disfrutando el personal, quedando regulado lo referente a esta materia por aplicación de los artículos 34 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el agente se encuentre en su puesto de trabajo.

El trabajo efectivo diario no podrá rebasar el número de nueve horas, salvo que así lo exigieran circunstancias extraordinarias e imprevistas.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigor el 1 de mayo de 1981.

A partir del 1 de enero de 1982 y para años sucesivos la jornada de trabajo en todos los centros y dependencias de Explotaciones Forestales será la misma que tenga la explotación ferroviaria y en sus mismas condiciones.

**Art. 17. Horas extraordinarias.**—A efectos de la realización de horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores.

La Dirección de Explotaciones Forestales y la representación de los trabajadores se comprometen a limitar al mínimo necesario la realización de horas extraordinarias, si bien cuando en determinadas categorías profesionales y en centros de trabajo concretos se compruebe que a lo largo de años naturales sucesivos se han realizado horas extraordinarias que puedan resultar sistemáticamente excesivas por cuanto en su conjunto rebasen la prestación horaria anual de un trabajador, se estudiará la creación de un puesto de trabajo más de la categoría profesional de que se trate y para el centro de trabajo en que dichas horas extraordinarias se hayan realizado.

#### Vacaciones, licencias y excedencias

**Art. 18. Vacaciones.**—Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de veinticinco días laborables de vacación anual.

Este período vacacional se aumentará con carácter general en un día más por cada diez años de servicio activo, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio en función del puesto de trabajo que el agente desempeñe. En caso contrario se estará a lo dispuesto en el artículo 23.

Durante este período se devengarán las mismas percepciones de carácter fijo que correspondan a la categoría del agente en vacaciones. El incentivo se percibirá por el promedio obtenido en el último trimestre anterior al disfrute de vacaciones. Los agentes que ingresen o se reincorporen al trabajo una vez comenzado el año natural disfrutarán del período de vacaciones proporcional al tiempo trabajado.

La determinación de las fechas de disfrute de vacaciones se establecerá de común acuerdo, procurando, en cuanto sea posible, que las necesidades organizativas o de producción, de carácter preferente, sean compatibles con las conveniencias del personal.

El trabajador tendrá derecho a disfrutar sus vacaciones en el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre. No obstante la Empresa, por necesidades de servicio, podrá compensar el no ejercicio de este derecho mediante el abono de una compensación económica de 400 pesetas por día, cuando éstas hayan de disfrutarse en fechas distintas a las anteriormente señaladas.

En todo caso esta facultad de la Empresa se limitará como máximo a un período de quince días naturales.

Las vacaciones deberán ser disfrutadas dentro del año natural que corresponda o, en último caso, en el primer trimestre del año siguiente.

Una vez iniciado por el agente el período o períodos de vacaciones éstos no podrán ser interrumpidos salvo en caso de fuerza mayor y de común acuerdo.

En lo no regulado en el presente Convenio respecto a vacaciones se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Trabajador y disposiciones legales vigentes.

**Art. 19. Licencias con sueldo.**—El personal fijo de Explotaciones Forestales, avisando con la suficiente antelación y previa justificación, en su caso, tendrá derecho a licencias con sueldo por alguno de los motivos y por el tiempo siguientes:

a) Por matrimonio del agente: Quince días laborables.

b) Por asuntos propios que no admiten demora: Su duración será de uno a cinco días laborables, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran, pudiendo prorrogarse excepcionalmente hasta tres días más si el agente hubiera de efectuar algún desplazamiento, justificando plenamente tal necesidad. Esta licencia sólo podrá obtenerse una vez al año y siempre que le permitan las necesidades del servicio.

c) Por muerte o enfermedad grave del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; de los padres, hijos o hermanos políticos. Su duración será de tres días, pudiendo prorrogarse hasta cinco días, si el agente hubiera de efectuar desplazamiento.

d) Por alumbramiento de la esposa, tres días, que podrán prorrogarse por dos días más cuando el agente hubiere de realizar desplazamiento.

e) Por traslado del domicilio habitual, un día siempre que sea en la misma localidad.

f) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.

g) Por exámenes para la obtención de un título profesional; su duración comprenderá los días precisos para que el agente pueda presentarse a ellos, sin aplazamientos voluntarios por su parte.

h) Por matrimonio de hijos del agente: Un día si es en la misma residencia, que podrá prorrogarse por dos días más cuando el agente tenga que efectuar desplazamiento.

**Art. 20. Licencias sin sueldo.**—El personal fijo de Explotaciones Forestales que hubiera cumplido dos años de servicio, podrá solicitar licencia sin sueldo por plazo no inferior a ocho días ni superior a sesenta, a disfrutar en una o varias veces, que le será concedida cuando esté debidamente justificada y le permitan las necesidades del servicio.

No se descontarán al agente, a efectos de antigüedad ni de las vacaciones anuales, los períodos de licencia sin sueldo, salvo a los que hubieran disfrutado una o más licencias de esta clase que en total sumen más de seis meses, en cuyo caso se descontarán íntegramente.

**Art. 21. Excedencias.**—En cuanto a las situaciones de excedencia se estará a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Reglamento de Régimen Interior, con la salvedad de que el agente, para tener derecho a la excedencia voluntaria, deberá contar con una antigüedad en Explotaciones Forestales de al menos un año.

#### Complemento de antigüedad, Premio de permanencia y Premio de fidelidad

**Art. 22. Complemento de antigüedad.**—Cuando se cumplan quince años de antigüedad en cualquier categoría los agentes percibirán un complemento personal de antigüedad consistente en el salario-base, antigüedad y plus de Convenio correspondiente al tipo salarial inmediato superior sin que ello signifique ningún derecho respecto a la adquisición de tal categoría.

Los agentes que por disminución de sus facultades físicas pasaran a realizar funciones de inferior categoría, compatible con su estado, tendrán asimismo, derecho a este complemento personal de antigüedad como si permanecieran en su categoría de origen.

**Art. 23. Premio a la permanencia.**—Para premiar la permanencia del personal en Explotaciones Forestales y como estímulo a las nuevas generaciones que lo constituyan, se establece el «Premio de permanencia», consistente en la entrega, por una sola vez, de la cantidad de veinte mil (20.000) pesetas, al cumplir veinte años ininterrumpidos de servicio y por cada cuatro años más de servicio, la entrega de cuatro mil (4.000) pesetas, que serán hechas efectivas en el primer mes del semestre natural en que se completan.

Por cada diez años de servicio activo los agentes que no hayan podido disfrutar de un día más de vacaciones, por necesidades de la explotación, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, percibirán como premio a su permanencia el importe de un día de haber, en el que estarán comprendidos todos los conceptos retributivos.

**Art. 24. Premio a la fidelidad.**—Para premiar los servicios prestados a Explotaciones Forestales por sus agentes, se instituye un premio consistente en la entrega al agente en el momento de su jubilación y por una sola vez, de las medallas que a continuación se relacionan, así como el tiempo necesario para ser acreedor a la mismas y con la dotación en metálico que a cada una comporta:

- 1) Medalla dorada, cuarenta años de servicios ininterrumpidos, 150.000 pesetas.
- 2) Medalla plateada, treinta y cinco años de servicios ininterrumpidos, 100.000 pesetas.
- 3) Medalla bronceada, treinta años de servicios ininterrumpidos, 75.000 pesetas.

Las cuantías de estos premios se abonarán a la jubilación o fallecimiento del agente, excepto en el primer caso, en que podrá solicitarse por el interesado en situación de activo, regularizándose en el momento de la jubilación o fallecimiento si hubiera habido modificación de las cuantías.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Explotaciones Forestales podrá conceder premios equivalentes a los de las medallas anteriormente citadas a sus trabajadores que por especiales servicios a la Empresa se hagan acreedores a los mismos, sin que para estos casos se exija el requisito de los años de servicio anteriormente señalados.

Explotaciones Forestales establecerá el nombramiento de Agente Honorario a aquellos de los agentes que cesen a su servicio por jubilación tras una larga y destacada actuación profesional.

El nombramiento de Agente Honorario podrá ser revocado por causas fundadas.

#### Acción social

**Art. 25. Ayudas complementarias a las pensiones de la Seguridad Social.**—Explotaciones Forestales otorgará ayudas complementarias a las pensiones de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 a 95, ambos inclusive del Reglamento de Régimen Interior, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de marzo de 1977, desarrollándose su contenido por Circular de la Dirección de Explotaciones Forestales, que será elaborada con intervención de los representantes de los trabajadores, y que, en todo caso, tendrá la misma fuerza de obligar que el presente Convenio Colectivo y del que formará parte en su momento.

**Art. 26. Complemento por enfermedad o accidente.**—Explotaciones Forestales abonará al personal en situación de baja por incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad común o accidente no laboral, por una sola vez por cada periodo de un año natural, un complemento económico al subsidio de incapacidad laboral transitoria que garantice al trabajador el 100 por 100 de sus percepciones (sueldo-base más antigüedad, más plus Convenio, más incentivos), que hubiere percibido en el mes anterior al de la fecha de su baja sin que se computen para estos efectos las medias pagas extraordinarias.

En los casos de enfermedad profesional o accidente laboral, Explotaciones Forestales abonará sin limitación de tiempo, al agente en tal situación, un complemento que sumado al subsidio correspondiente de la Seguridad Social complete la totalidad de las percepciones que por los conceptos expresados en el párrafo anterior hubiere percibido en el mes precedente, sin que tampoco se computen a estos efectos las medias pagas extraordinarias.

**Art. 27. Ayuda por defunción.**—Se establece una ayuda para gastos de sepelio de los agentes que fallezcan en situación de activo, que se fija en 15.000 pesetas.

**Art. 28. Fallecimiento de agentes fuera de su residencia habitual.**—Continuando la norma de actuación de Explotaciones Forestales en tal sentido se establece que por si por cualquier circunstancia se produjese el fallecimiento de un agente en activo fuera de su residencia por motivos de trabajo, la Empresa se compromete a sufragar los gastos que el traslado de dicho agente a su lugar de residencia ocasionare, colaborando con la familia en la gestión de dicho traslado, como hasta la fecha.

**Art. 29. Ayuda por hijos disminuidos psíquicos o sensoriales.** Se concederá una ayuda por hijos disminuidos que tengan reconocida esa condición por el organismo competente, consistente en la prestación con carácter mensual, de las siguientes cantidades.

- Por el primer hijo disminuido, 3.500 pesetas.
- Por el segundo hijo disminuido, 7.000 pesetas.
- Por el tercer hijo disminuido, 10.500 pesetas.

Esta ayuda será efectiva tanto para los agentes en activo, como para los jubilados y pensionistas de Explotaciones Forestales.

En el caso de que un hijo disminuido reciba educación especial, y tenidas en cuenta las circunstancias que concurran, podrá Explotaciones Forestales, de forma graciable, abonar el impor-

te de dicha educación especial, descontando la prestación correspondiente si esta fuera menor que dicho importe.

De igual manera serán beneficiarios de estas ayudas los agentes que tengan familiares en esas condiciones y que convivan con él y a su cargo.

**Art. 30. Ayuda por matrimonio.**—El personal que preste sus servicios en Explotaciones Forestales y contraiga matrimonio percibirá en concepto de ayuda no reintegrable una mensualidad de su salario-base más antigüedad, siempre y cuando tenga una antigüedad mínima en Explotaciones Forestales de un año.

**Art. 31. Becas y ayuda de estudios.**—Explotaciones Forestales continuará prestando ayuda de estudios a sus productores en los términos previstos en los artículos 100 a 110 del Reglamento de Régimen Interior, si bien anualmente se revisarán las normas de desarrollo para la aplicación concreta en cada curso escolar.

Asimismo se concederá una ayuda complementaria de estudios a los agentes a cuyas expensas vivan y cursen estudios dos o más miembros de su familia, a partir del primer curso de Enseñanza General Básica, en la cuantía siguiente:

- Productor con dos estudiantes a sus expensas, ayuda mensual de 1.000 pesetas.
- Productor con tres estudiantes a sus expensas, ayuda mensual de 2.000 pesetas.
- Productor con cuatro estudiantes a sus expensas, ayuda mensual de 3.000 pesetas.
- Productor con cinco estudiantes a sus expensas, ayuda mensual de 4.000 pesetas.
- Productor con seis estudiantes a sus expensas, ayuda mensual de 5.000 pesetas.
- Productor con siete estudiantes a sus expensas, ayuda mensual de 6.000 pesetas.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigor al comienzo del curso escolar 1981/1982.

**Art. 32. Créditos a corto plazo.**—El personal fijo con una antigüedad mínima de dos años, que se encuentre en alguna necesidad apremiante o inaplazable, debida a causa grave y ajena a su voluntad, podrá solicitar un crédito a corto plazo hasta un máximo del importe de tres mensualidades de su sueldo más antigüedad, y cuyo reintegro se efectuará en dieciocho mensualidades.

**Art. 33. Créditos a medio y largo plazo.**—Explotaciones Forestales podrá conceder a los agentes que presten sus servicios en la misma créditos a medio y largo plazo, destinados, preferentemente, a la adquisición y reforma de viviendas de uso propio. La petición de estos créditos habrá de ser debidamente justificada por los peticionarios.

**Art. 34. Servicio militar.**—En lo relativo a la prestación del servicio militar por los agentes de RENFE en Explotaciones Forestales se estará a lo que al respecto determina el artículo 70 del Reglamento de Régimen Interior, si bien durante el periodo de permanencia en filas percibirá las seis medias pagas extraordinarias que por año se establecen en el presente Convenio, así como la ayuda familiar si a ella tuviese derecho el agente.

**Art. 35. Viviendas.**—La utilización por parte de los agentes, y en régimen de alquiler, de viviendas propiedad de RENFE para Explotaciones Forestales se regirá por las normas establecidas en los contratos que a tal efecto se establezcan.

La Dirección de Explotaciones forestales gestionará, asimismo, la concesión de un cupo de viviendas para los agentes de Explotaciones Forestales en las mismas condiciones que para el personal ferroviario.

**Art. 36. Economato.**—Los agentes fijos, jubilados o pensionistas de Explotaciones Forestales se beneficiarán de todos los servicios del economato laboral de RENFE, en igualdad de condiciones que el resto de los agentes de la explotación ferroviaria, a cuyo fin la Dirección de Explotaciones Forestales realizará las gestiones oportunas cerca de la Jefatura del economato de RENFE para dar plena virtualidad a este compromiso.

**Art. 37. Comedores y dormitorios.**—Explotaciones Forestales gestionará del órgano competente de RENFE la forma de utilización por los agentes fijos de Explotaciones Forestales de los comedores y dormitorios establecidos en la explotación ferroviaria y en las mismas condiciones que el resto del personal ferroviario.

**Art. 38. Carnés y kilométricos.**—La Empresa proveerá a todos los agentes que presten sus servicios en Explotaciones Forestales, así como a los jubilados y pensionistas, del correspondiente carné ferroviario y kilométrico para los familiares a su cargo, de acuerdo con las normas establecidas al respecto.

Explotaciones Forestales realizará las gestiones oportunas para que sus agentes puedan hacer viajes al extranjero en las mismas condiciones que el resto del personal ferroviario.

Asimismo la Dirección de Explotaciones Forestales llevará a cabo las gestiones correspondientes a fin de que los agentes que hayan adquirido la condición de honorarios puedan disfrutar de los mismos beneficios que los agentes honorarios de la explotación ferroviaria, en cuanto a títulos de transporte y demás derechos que, en su caso, tengan estos agentes.

**Art. 39. Equipos y prendas de trabajo.**—Explotaciones Forestales facilitará prendas de trabajo adecuadas a todo el personal.

Siempre que se justifiquen las causas de deterioro que hagan precisas la sustitución de una prenda antes de su plazo calcu-

lado de vida útil, se entregará una nueva a cambio de la deteriorada.

El control de utilización y duración de las prendas de trabajo se realizará conjuntamente por la Dirección de Explotaciones Forestales y los Comités de Centro de Trabajo.

Art. 40. *Recibos de salario*.—En los recibos de salarios del personal de Explotaciones Forestales deberá figurar el logotipo de RENFE y tener el mismo formato que el del personal ferroviario. Asimismo los conceptos salariales deberán figurar por claves, con la oportuna aclaración al dorso de cada recibo.

Art. 41. *Premios, faltas y sanciones*.—En cuanto concierne al establecimiento de premios, calificación de faltas, e imposición de sanciones, en su caso, se estará a lo que para tales materias determinan los artículos 71 a 81, ambos inclusive, del Reglamento de Régimen Interior vigente, con las modificaciones a que se refiere el número 3 del artículo 58 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 42. *Productividad*.—Los agentes de Explotaciones Forestales, a través de su Comité Intercentros, se comprometen a colaborar con la Dirección de Explotaciones Forestales para alcanzar una elevación en el índice de la productividad de los respectivos centros de trabajo.

Art. 43. *Absentismo laboral*.—Como una necesaria colaboración a prestar por los agentes de Explotaciones Forestales, y en general, con los intereses colectivos, aquellos se comprometen a vigilar celosamente cualquier indicación de absentismo vicioso, a fin de procurar su erradicación del ámbito laboral de la Empresa, mediante la disminución paulatina de sus índices.

A fin de reducir el absentismo injustificado la Dirección de Explotaciones Forestales podrá comprobar las situaciones de baja que se consideren dudosas a través del personal médico adecuado.

En el supuesto que se determine por los servicios médicos causa insuficiente de inasistencia al trabajo, la Dirección de Explotaciones Forestales lo pondrá en conocimiento de la Inspección Médica Laboral.

La negativa del trabajador a dichos reconocimientos podrá determinar la suspensión de los derechos económicos que existan a cargo de Explotaciones Forestales por dichas situaciones.

Con objeto de reducir y controlar el absentismo por causas injustificadas, los representantes legales de los trabajadores y la Dirección de Explotaciones Forestales actuarán conjuntamente en la aplicación de medidas.

Las ausencias por enfermedad, incluso cuando sean de un solo día, deberán ser justificadas mediante el oportuno parte de baja o en su defecto justificante médico de asistencia.

Será obligatoria la presentación del parte de confirmación por el personal en baja en los plazos legalmente establecidos.

#### Derechos sindicales y constitución del Comité Intercentros

Art. 44. *Derechos sindicales*.—Las Secciones Sindicales con implantación en los centros de trabajo de Explotaciones Forestales podrán efectuar propaganda y establecer comunicaciones con sus afiliados a través de los respectivos tabloneros de anuncios. Asimismo podrán efectuar el cobro de las cuotas de los afiliados a las respectivas Centrales Sindicales dentro del centro de trabajo y sin entorpecer la marcha de las actividades. Igualmente se podrá efectuar el descuento en nómina de las referidas cuotas sindicales a aquellos agentes que lo soliciten por escrito.

En cuanto concierne a los restantes derechos sindicales a ejercer dentro de la Empresa, se estará a lo que al respecto establece el Estatuto de los Trabajadores, así como a cuanta normativa de derecho necesario sea de aplicación.

Podrán acumularse en uno o varios de los miembros del Comité y, en su caso, los Delegados de Personal, las horas o parte de las mismas que la Ley les concede para ejercitar su representación, bien en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración.

Art. 45. *Constitución y competencias del Comité Intercentros*. Se constituye un Comité Intercentros, con un máximo de doce miembros, designados de entre los componentes de los distintos Comités de Centro, con la misma proporcionalidad y por estos mismos, que tendrá las competencias establecidas en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores para el Comité de Empresa, así como el resto de competencias que el propio Estatuto otorga a los representantes de los trabajadores.

Con independencia de las facultades establecidas en el párrafo anterior, dos de los miembros del Comité Intercentros estarán presentes en las reuniones del Comité de Dirección de Explotaciones Forestales, cuando este Órgano haya de deliberar sobre cuestiones relativas a concesión de créditos a medio y largo plazo y al otorgamiento de becas.

Asimismo el Comité Intercentros participará en el pase del personal incluido en Convenio al sujeto a la Norma Reguladora que reglamenta la situación del personal excluido de aquí.

Por su parte los Comités de Centro participarán con la Jefatura del respectivo centro de trabajo en las decisiones que se refieran a los siguientes asuntos:

- Horario de los respectivos centros de trabajo.
- Cambios de centros de trabajo dentro de la misma residencia.
- Modificación del sistema de primas e incentivos.

Se constituye una Comisión de Trabajo, Paritaria con la Empresa cuyo número no excederá de cuatro miembros por

cada parte, para determinar, antes del 1 de julio de 1981, las bases que han de regular los ascensos y los nuevos ingresos de personal.

El Comité Intercentros se reunirá en Madrid cada dos meses, fijándose de común acuerdo con la Dirección de Explotaciones Forestales las fechas de las reuniones ordinarias.

Este Comité celebrará reunión extraordinaria siempre que sea solicitado por un tercio de sus miembros o del 33 por 100 del personal representado.

Tanto a los titulares como a los suplentes elegidos de entre los distintos Comités o Delegados de Centros de Trabajo, para ser miembros de este Comité Intercentros, se les proveerá de credencial a fin de que acrediten su condición de tales.

En ningún caso se descontarán las horas de viaje para acudir a las reuniones de este Comité Intercentros, ni las que duren las mismas. Asimismo les serán sufragados los gastos ocasionados.

Este Comité Intercentros dispondrá de local adecuado para sus reuniones que estará dotado de los recursos materiales necesarios para las gestiones administrativas.

Art. 46. *Comisión de seguimiento y control*.—Se crea una Comisión Paritaria, para cuantas dudas susciten la interpretación de este Convenio, compuesta por cuatro miembros por cada parte, designados, respectivamente, por el Comité Intercentros y por la Dirección de Explotaciones Forestales.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El personal de RENFE que en la fecha de promulgación de este Convenio preste su servicio en Explotaciones Forestales, no siéndole, sin embargo, aplicable el contenido del presente Convenio Colectivo por encontrarse sujeto al de la explotación ferroviaria, disfrutará mientras continúe en esta Dependencia, a título personal y a extinguir de aquellos beneficios o expectativas que le hubiera correspondido disfrutar o que de hecho venga ya disfrutando por haberle sido recogido bien en el Reglamento de Régimen Interior o bien por cualquier otro motivo.

12356

RESOLUCION de 12 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Resinera Española, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Resinera Española, S. A.», recibido en esta Dirección General con fecha 20 de abril de 1981, suscrito por la Empresa y la representación de los trabajadores el día 17 de marzo de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora, quien queda advertida de la prevalencia de la Legislación General sobre aquellas cláusulas que pudieran señalar condiciones inferiores a ella.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

«Unión Resinera Española, S. A.»

#### ACUERDOS ADOPTADOS ENTRE LA EMPRESA «LA UNION RESINERA ESPAÑOLA, S. A.», Y LOS REPRESENTANTES DE SUS TRABAJADORES PARA LA RENOVACION DEL CONVENIO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AMBAS PARTES

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo será de aplicación en los puntos que expresamente contempla a todo el personal de la Empresa «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», salvo el encuadrado en la Reglamentación de Hostelería y Alimentación, con independencia del Centro de Trabajo en que prestan sus servicios, y la Reglamentación que regula su actividad.

Art. 2.º La duración del Convenio será de un año, iniciando sus efectos el día 1 de enero de 1981.

Art. 3.º Se establece para todo el personal al que afecta el presente Convenio un incremento salarial del 13 por 100, con distribución proporcional sobre las retribuciones brutas percibidas por cada trabajador en 1980, siendo este incremento retroactivo y revisable al finalizar el primer semestre de acuerdo con el contenido del vigente Acuerdo Marco Interconfederal.

Art. 4.º Se fija en treinta días naturales el periodo anual de vacaciones para todo el personal afecto al presente Convenio. En caso de disfrutarse las vacaciones fraccionadas, se hará por periodos mínimos de siete días.

Art. 5.º Los trabajadores, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, percibirán como premio de jubilación, en función de los años de antigüedad en la Empresa, las siguientes cantidades: